

Oficio No. CEDH:1s.1.399/2024

Expediente: CEDH: 10s.1.1.236/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.053/2024

Visitadora ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 24 de diciembre de 2024

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” y “B”,¹ con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.1.236/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 11 de agosto de 2023, se presentó ante esta Comisión el escrito de queja signado por “A” y “B”, en el que refirieron lo siguiente:

“A” manifestó lo siguiente: *“...el día 09 de agosto de 2023, siendo aproximadamente las 23:00 horas, me encontraba en el domicilio antes señalado*

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/148/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

en compañía de “B”, quien es mi pareja pues vivimos en unión libre, cuando afuera de mi casa, se encontraba una vecina agredíendome verbalmente, y al salir me sometieron de forma violenta cuatro agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo dos hombres y dos mujeres; estando ya sometida e inmovilizada, me pusieron de cara en el cofre de mi vehículo y me golpeaban en la cara y en las costillas, luego me subieron a una unidad pickup de doble cabina en la parte de atrás, ahí me siguieron golpeando con los puños cerrados en la cara, y sentí que me fracturaron la nariz de lo fuerte que me estaban golpeando, luego me sujetaron del cuello muy fuerte para asfixiarme, y cuando me bajaron de la unidad en la comandancia sur me bajaron de los cabellos y me arrastraron como dos metros, luego me pusieron de pie. En la celda me tuvieron esposada a los barrotes y sin agua, hasta que me llevaron a fiscalía a las 5 de la mañana aproximadamente y ahí me dieron una botellita de agua, para salir de fiscalía nos pidieron 21 mil pesos de fianza para pagar unos daños que no cometimos a los policías que nos detuvieron.

Por su parte “B” expresó lo siguiente: “...que el día 09 de agosto de 2023, siendo aproximadamente las 23:00 horas, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi pareja de nombre “A”, cuando afuera de mi casa, se encontraba una vecina quien lanzaba insultos contra mi pareja, y al salir, mi esposa va delante de mí, en eso somos sometidos de forma violenta, cuatro agentes se van sobre mi pareja y a mi seis agentes me empiezan a golpear en todo el cuerpo con puños cerrados y con pies, me levanto del suelo donde me habían tirado para tratar de ingresar a mi domicilio y un agente me hace una llave de estrangulamiento y le pedí que me soltara, haciendo caso omiso y casi pierdo el conocimiento, me esposaron y me subieron a la patrulla, me siguieron golpeando estando esposado a los barrotes de dicha celda, esto lo hicieron ya que en el camino les pedí que me aflojaran las esposas porque estaban demasiado apretadas, y aún siento dolor y hormigueo en mis manos de tanto que me las apretaron, nos trasladaron a fiscalía aproximadamente a las 5 de la mañana, donde nos liberaron después de pagar la cantidad de 21 mil pesos por concepto de fianza por daños que no cometimos, pues como lo hemos manifestado, no tuvimos tiempo de oponernos a la detención, razón por la que acudimos ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para poner queja en contra de los agentes de la policía de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, adscritos a la comandancia sur, que nos detuvieron y nos golpearon.

Por lo anterior consideramos que se han violentado nuestros derechos humanos específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por la detención ilegal de que fuimos objeto...”. (Sic).

2. En fecha 12 de septiembre de 2023 se recibió el oficio número SNPE/0483/2023, signado por el maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, por medio del cual presentó su informe de ley complementario, solventando su contenido con el diverso oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/355/2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, del cual se desprende la siguiente información:

“...A. Con motivo de la interrogante marcada con el número uno, me permito informar que efectivamente el 10 de agosto del año en curso, se realizó el aseguramiento de “A” y “B”, por parte de personal operativo de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, esto, con motivo de una llamada que se presentó al número de emergencias 911, en la cual reportaban “daño a propiedad ajena”, en el domicilio ubicado en “C”, de esta ciudad de Chihuahua, descriptivo de llamada con número de folio 0204834965, misma que se anexa para su mayor referencia.

B. Continuando con el punto marcado con el número dos, se anexa copia simple de la siguiente documentación: Informe policial homologado con número de folio 00853996, dentro del cual se encuentran los formatos del uso de la fuerza de los dos quejosos, certificados médicos de entrada y salida, formato de reporte de antecedentes policiales, formato de acta de entrevista, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

C. En relación al punto marcado con el número tres, los elementos municipales que acudieron al evento fueron: “D”, “E” y “F”, tal como se desprende del Informe Policial Homologado.

D. De acuerdo al cuestionamiento planteado en el punto marcado con el número cuatro, hago de su conocimiento que las dos unidades que estuvieron involucradas en los hechos de la presente queja, fueron la “H” e “I”, informando que la primera no cuenta con cámaras interiores o exteriores, únicamente la “I”, motivo por el cual se anexa una memoria Acer de 32 GB con copia de las videograbaciones, esto del día 10 de agosto en un horario de las 00:00 a las 06:00 horas, memoria que se hizo llegar a este Departamento Jurídico por parte de la maestra Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

E. Con relación al punto marcado con el número cinco, se anexa una memoria Acer de 32 GB, con copia de las cámaras de las instalaciones de centro municipal de detención zona sur, esto en un horario de las 23:00 horas del día

09 de agosto de 2023, hasta las 06:00 horas del día 10 de agosto de 2023, memoria que se hizo llegar a este Departamento Jurídico por parte de la maestra Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

F. A su vez, es oportuno hacer del conocimiento de la Visitaduría a su digno cargo que, con el propósito de darle claridad y transparencia se realizó vista de los hechos materia de la presente queja al área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, siendo dicha unidad administrativa la encargada de dar inicio a las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, para lo cual se anexa copia simple del acuse de recibido de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, así como de las documentales que se adjuntaron a la vista...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja signado por "A" y "B" presentado en fecha 11 de agosto de 2023, ante este organismo, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución, al cual adjunto la siguiente documentación:

4.1. Nota de urgencias elaborada por la doctora Fátima Fabiola Hernández Sánchez, médica general adscrita al Hospital General "Doctor Salvador Zubirán Anchondo", en la cual se hizo constar la exploración física de "A", a las 22:24 horas del día 10 de agosto de 2023, en la cual se determinó que la examinada se encontraba policontundida, refiriendo sufrir agresiones físicas por parte de elementos de la policía municipal, a las 23:00 horas del día anterior.

4.2. Nota de urgencias elaborada por la citada doctora Fátima Fabiola Hernández Sánchez, médica adscrita al Hospital General "Doctor Salvador Zubirán Anchondo", en la cual consta la exploración física de "B", practicada a las 23:00 horas del día 10 de agosto de 2023, en el cual se determinó que el examinado se encontraba policontundido, refiriendo sufrir agresiones físicas por parte de elementos de la policía municipal, el día de anterior.

5. Evaluaciones médicas de “A” y “B”, realizadas el día 11 de agosto de 2023, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, quien describió las lesiones que presentaron las personas quejas al momento de la evaluación.

6. Informe de ley rendido por el maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón, a través del oficio SNPE/0483/2023, transcrito en el numeral 2, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, agregando copia de a siguiente documentación:

6.1 Formato donde consta el reporte descriptivo de llamada al sistema de emergencias 911, realizado por “J”.

6.2 Informe policial homologado número 00853996, de fecha 09 de agosto de 2023, suscrito por los oficiales de policía “D” y “F”, dentro del cual se encuentran los formatos del uso de la fuerza aplicada a las dos personas quejas, certificados médicos de entrada, formato de reporte de antecedentes policiales, formato de acta de entrevista, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la intervención.

6.3 Dos memorias marca Acer de 32 GB, que contienen una serie de videos relacionados con la intervención, desde la acción de detención, hasta la puesta a disposición de manera física, en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro.

6.4. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/389/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, a través del cual el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dio vista y remitió las constancias de los hechos motivo de queja al licenciado Marcelo Murillo Rascón, titular del área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, a fin de que realizara la investigación administrativa correspondiente.

7. Comparecencia de fecha 29 de septiembre de 2023, por parte de “A” y “B”, en la cual se inconforman con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, describiendo las circunstancias de la intervención policial.

8. Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, en la cual se hizo constar la inspección de los videos que fueron proporcionados por la autoridad, donde se observan algunos momentos de la detención de las personas quejas, así como su arribo a la comandancia sur y su estancia en los separos de dichas instalaciones.

III. CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

10. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

11. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12. Bajo este contexto, del escrito de queja se desprende que la inconformidad de “A” y “B”, se hace consistir en una violación del derecho humanos a la integridad y seguridad personal con motivo del uso excesivo de la fuerza que fue empleado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, durante la detención de que fueron objeto el día 09 de agosto de 2023, aproximadamente a las 23:00 horas, así como maltrato al permanecer en custodia en las instalaciones de los separos de la comandancia sur.

13. Por su parte la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, señalada como autoridad responsable, acepta la intervención policial, justificándola en

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

todo momento, al argumentar que su actuación se dio al atender un reporte ciudadano al teléfono de emergencias 911 de la corporación de policía, que se hizo consistir en daños a la propiedad, por lo que al acudir los oficiales a bordo de las unidades “H” e “I”, al domicilio ubicado en “C” y al identificar a “A”, quien fue señalada por la persona reportante como la causante de los daños reclamados, se procedió a su detención, quien al oponer resistencia activa mediante agresión a los oficiales, fue sometida con el uso de la fuerza de una manera gradual y proporcional; en tanto que “B”, al intervenir pretendiendo evitar la detención de aquella, su conducta se tornó agresiva, por lo que también fue sometido para su detención y posterior traslado a ambos a las instalaciones de la comandancia sur y posteriormente a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a efecto de formularles imputación por el delito de daños a indumentaria e instrumentos de trabajo de los elementos captores, conforme al informe policial homologado número 00853996 de fecha 10 de agosto de 2023, suscrito por los oficiales “D” y “F”.

14. Por lo que una vez precisados el reclamo de las personas quejasas y el posicionamiento de la autoridad señalada, este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con este tema, y posteriormente determinar si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente, a fin de resolver si en el caso fueron violentados los derechos humanos de las personas quejasas.

15. En el ámbito internacional, el derecho humano a la integridad y seguridad personal es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

16. En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

17. El artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

18. Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 266 al 284 establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

I. Hacer cumplir la Ley.

II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.

IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.

V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos”.

19. Establecida la premisa anterior, corresponde ahora el análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” y “B”, encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, sin una razón justificada, al momento de practicar el arresto al atenderse un reporte ciudadano por la probable comisión del delito de daños, así como por trato indigno que afirman que recibieron en custodia.

20. Realizando el análisis pormenorizado del reclamo de “A”, se tiene que ésta manifestó haber sido detenida al exterior de su domicilio ubicado en “C”, con motivo de un reporte por daños interpuesto por su vecina identificada como “H”, siendo sometida con violencia por al menos 4 agentes de la policía municipal y ya estando inmovilizada, le pusieron la cara en el cofre y la golpeaban en la cara y las costillas, subiéndola a una unidad pick up de doble cabina en la parte de atrás, golpeándola con los puños cerrados, luego la sujetaron del cuello muy fuerte y cuando la bajaron de la unidad en la comandancia sur, la bajaron del cabello y la arrastraron aproximadamente dos metros, donde una vez que fue ingresada a la celda, puesta de pie fue esposada a la reja, donde permaneció por un tiempo considerable, aproximadamente hasta las 5 de la mañana del siguiente día, sin darle agua para beber.

21. Por su parte “B”, se dolió de similar agravio, al referir que al igual que “A”, fue detenido al exterior del mismo domicilio, que comparten al ser pareja, donde una vez sometido fue agredido por los oficiales de la policía municipal que participaron en su detención, quienes lo golpearon con los puños cerrados y los pies en diversas partes de su cuerpo, además de ajustarle excesivamente los candados de mano y que en las instalaciones de separos de la comandancia sur, lo dejaron sujeto a las rejas, con las esposas demasiado ajustadas.

22. Como se hace referencia con antelación, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, admitió haber realizado la intervención policial reclamada, justificando la actuación de los oficiales de policía a su cargo, quienes llevaron a cabo la detención de “A” y “B” al exterior del domicilio ubicado en “C”, atendiendo un reporte de una persona afectada por daños sufridos en bienes de su propiedad, conforme al informe policial homologado levantado con motivo del citado evento, por lo que este

punto no será sujeto de controversia; sin embargo, la autoridad negó cualquier violación a derechos humanos, presentando argumentos a su favor.

23. Por tanto, al análisis de las constancias y evidencias que obran en el expediente, en cuanto a este punto se refiere, la intervención de la autoridad policial se encuentra justificada, al atender un reporte de una persona presuntamente afectada en su patrimonio, con motivo de la conducta desplegada por “A”, que al requerir su presencia al exterior de la finca y al salir de la misma, fue sometida para efectos de ser detenida y presentada ante un juez o jueza de justicia cívica, conforme lo establece el reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua, y ante su oposición o resistencia, fue necesario someterla, a efecto de ser colocada en la unidad de policía y trasladada a las instalaciones de la comandancia sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, previo a ser puesta a disposición de la agencia del Ministerio Público.

24. En lo relativo a esta primera fase de la intervención, por lo que corresponde a “B”, quien se asume como pareja de “A”, al referir éste que sufrió de los mismos excesos que ésta, sin ser requerido por la autoridad policial, sin embargo aceptó haber intervenido en los hechos, lo que la autoridad refirió que aunque no fue señalado por la causación de los daños, sí interfirió en su actuación, por lo que se procedió a su detención y en ese proceso, al presentar resistencia activa, también fue sometido y abordado a diversa unidad policial para ser trasladado a los separos de la cárcel pública en la comandancia sur, para también ser puesto a disposición del Ministerio Público, actuación que *prima facie* se encuentra justificada conforme a la normatividad que regula la actuación de efectivos de policía, quienes se encuentran facultados para preservar y garantizar la seguridad ciudadana, cuando exista causa o razón suficiente para ello.

25. En lo concerniente a las lesiones que refieren las personas impetrantes que les fueron causadas al momento de su detención, sin que existiera causa justificada para ello, la autoridad hizo referencia en el informe policial a que fue necesario utilizar la fuerza para someter a “A” y “B”, toda vez que opusieron resistencia, forcejeando e intentando agredir a los agentes captores, que incluso se ocasionaron daños a una cámara de solapa que portaba uno de los oficiales, así como unos lentes y un teléfono celular propiedad personal de otros de los agentes captores.

26. Por lo que la autoridad para sustentar su actuación, afirmó en la narrativa de hechos del informe policial homologado, en cuanto al uso de la fuerza aplicada para la detención de “A”, lo siguiente:

“...se empleó la fuerza estrictamente necesaria para sujetarla de sus extremidades y poder abordarla a la unidad, por lo que fue necesario abordarse una servidora para sujetarla por la espalda, introduciendo mis manos por la parte de la axila y ya estando en el interior de la unidad, ésta empezó a patear puertas y ventanas y para evitar que se ocasionaran daños, fue necesario utilizar una conducción sencilla de piernas, torsión de hueso poplíteo, pantorrillas y pies, a los glúteos...”. (Sic).

27. Así mismo, en el apartado de informe del uso de la fuerza, en el informe policial homologado, en relación a “A”, se estableció lo siguiente:

“...resistencia activa empleando la violencia, amago y amenaza, negándose a obedecer órdenes. Dándole instrucciones a través de palabras, advertencias y señalizaciones para persuadir la resistencia del sujeto, la misma hace caso omiso no prestándose al diálogo lanzando amenazas y golpes hacia los elementos de seguridad pública. Por lo que con la reducción física de movimientos mediante acciones cuerpo a cuerpo y la sujeción de las extremidades, pero debido a la peligrosidad del forcejeo con el sujeto y la continuación de su resistencia activa, se emplea la fuerza necesaria empleando un derribe, sacándola de equilibrio para usar el suelo como apoyo e impedir momentáneamente sus funciones corporales para restringir su movilidad con la conducción de los brazos a la espalda y la torsión de los codos y manos para la utilización de los candados, causando un daño menor siendo una escoriación...”. (Sic).

28. Por otra parte, en lo relativo a la detención de “B”, en la narrativa de hechos del informe policial homologado, se estableció lo siguiente:

“...Al momento de estar en el forcejeo con “A”, el joven “B”, intenta llevarse a la señorita “A” para evitar el arresto, por lo que intervinieron los compañeros “F” y “E”, arrojando golpes con el puño y los pies el joven “B” hacia los compañeros, al no obedecer comandos verbales y teniendo una resistencia activa fue necesaria la reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo y la sujeción de extremidades, pero debido a la peligrosidad del forcejeo fue necesario que interviniera el compañero “G”, ya que continúa con la resistencia activa. Se emplea un derribe sacándolo de equilibrio para usar el suelo de apoyo e impedir momentáneamente sus funciones corporales, ya que continúa arrojando golpes a los compañeros, con la conducción sencilla de los brazos a la espalda y la torsión de codos y manos para la utilización de candados de manos, causándose un daño menor en la estructura del rostro,

siendo una escoriación en la parte de la frente del lado derecho y pómulo del mismo lado...”. (Sic).

29. Al efecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, anexó en su informe el certificado médico de lesiones practicado a las 2:45 horas del 10 de agosto de 2024, elaborado a las 02:45 horas por el doctor Juan Gilberto Morales Romo, médico en turno adscrito a la Subdirección de Justicia Cívica y Prevención, en el que se estableció que la persona examinada “A”, presentaba como lesiones las siguientes: *“Eritema en ambos pómulos, restos sanguíneos en labios, equimosis en cara lateral derecha de cuello y tórax, escoriaciones en cara anterior de tórax, eritema en antebrazos y escoriaciones en ambas rodillas”.*

30. Por su parte “B”, al ser examinado por el mismo médico de turno, en el certificado se describió que presentaba las siguientes lesiones: *“escoriaciones en región frontal derecha, equimosis en región parietal derecha y ambos pómulos, eritema en todo el cuello y escoriaciones en toda la región dorsal del tórax y hombros, escoriaciones en ambas rodillas”.*

31. Como complemento de los certificados médicos de las lesiones presentadas por las personas quejas, obran las notas médicas descritas en el punto 4.1 y 4.2 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, elaboradas por la doctora Fátima Fabiola Hernández Sánchez, médica general adscrita al Hospital General “Doctor Salvador Zubirán Anchondo”, en las que hizo constar la exploración física de “A” y “B”, el día 11 de agosto de 2023, a las 22:24 horas, en las cuales se determinó que las personas examinadas se encuentran policontundidas, refiriendo sufrir agresiones físicas por parte de elementos de la policía municipal.

32. En las citadas documentales médicas, se advierte que “A” presentó lo siguiente: *“lesión contundente en tabique nasal, desviación de tabique nasal, lesión hematoma en región infraorbitaria derecha, lesión contundente en región de labio superior, cuello simétrico, cilíndrico, lesión tipo abrasiva en hemicuello derecho, campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, dolor a la palpación en región costal izquierda, abdomen blando, plano, depresible, sin dolor a la palpación superficial y profunda, extremidades íntegras, con lesiones contundentes en mano izquierda”.*

33. En tanto que “B” a la observación física, presentó: *“múltiples lesiones contundentes de la región de cuero cabelludo, superficiales, sin pérdida de la continuidad, con lesión de tipo abrasión en región peri orbitaria derecha, cuello simétrico, cilíndrico, lesión eritematosa en hemicuello derecho, campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, lesión contundente en región escapular derecha, dolor a la palpación en región*

costal izquierda, abdomen blando, plano, depresible, sin dolor a la palpación superficial y profunda, extremidades integra, con lesiones en mano derecha, contundentes”.

34. Las lesiones presentadas por las personas quejasas y que refieren que fueron ocasionadas durante su arresto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, también fueron examinadas por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo derecho humanista, quien en fecha 11 de agosto de 2023, a las 12:15 horas, exploró físicamente a “A”, advirtiendo las siguientes lesiones:

“...Cabeza y cuello: Se observa equimosis en color azul en parpado inferior izquierdo (foto 1). A la palpación de pirámide nasal refiere dolor del lado izquierdo, observando ligero aumento de volumen. A la rinoscopia, se observa desviación septal izquierda semi obstructiva. En mucosa del labio superior, cerca de la comisura derecha se observa laceración superficial (foto 2). En cara lateral derecho de cuello se observa zona amplia de hiperemia, con excoriaciones lineales superficiales (foto 3).



Foto 1



Foto 3

Tórax, espalda y abdomen: En zona infraclavicular se observa lesión superficial hiperémica de aprox. 1 cm. de diámetro (foto 4). En tórax a nivel de borde costal derecho presenta zona de equimosis circular de aproximadamente 2 cm de diámetro (foto 6). En espalda sobre región de omóplato izquierdo, se observa equimosis azul violácea vertical de 5 cm de longitud (foto 7).

Miembros torácicos: Derecho: Se observa en tercio superior cara posterior cerca del hombro, una zona hiperémica difusa (foto 7). En cara anterior cerca de la axila, se observan dos zonas circulares pequeñas de equimosis violácea (foto 8). En tercio medio se observan varias zonas circulares de equimosis color violácea, tanto en cara posterior como anterior (foto 9 y 10). En área del codo se observan dos zonas de equimosis asimétricas la mayor de 5 cm de longitud y la menor de 3.5 cm de longitud (foto 11). En cara anterior de antebrazo presenta excoriación superficial de 0.05 cm de longitud (foto 12). Alrededor de la muñeca, excoriaciones lineales y zonas de hiperemia (fotos 13 y 14). En dorso de la mano a nivel del pulgar se observan zonas de equimosis pequeñas circulares (foto 15). En la palma de la mano, excoriaciones superficiales sobre el 2do., 4to. y 5to. dedos (foto 16). Izquierdo: Se observan dos zonas equimóticas pequeñas, circulares, de aproximadamente 1 cm de diámetro (foto 17). En cara posterior de antebrazo, equimosis asimétrica violácea (foto 18), excoriaciones superficiales cerca del codo (foto 20) y excoriaciones pequeñas cerca de la muñeca (foto 21). En cara anterior de antebrazo se observa una excoriación lineal de 5 cm de longitud y dos puntiformes en el pliegue del codo, (foto 19). En la parte dorsal de la mano, cerca del dedo pulgar se observa zona hiperémica (foto 22). Excoriaciones puntiformes en dedo meñique (foto 23).



Foto 13

Miembros pélvicos: Derecho: Presenta excoriaciones en rodilla derecha que se extienden hasta tercio superior de pierna (foto 24) y una zona de excoriación en cara interna de pierna (foto 25). Izquierdo: Equimosis en cara interna de muslo, rectangular horizontal, de 4.5 cm de longitud (foto 26). En cara anterior y externa de rodilla se observan zonas equimóticas (foto 27 y 28). Se observa zona equimótica de color violáceo en talón y borde externo de pie izquierdo (fotos 29 y 30)...". (Sic).



Foto 24

35. Así mismo, en relación a las lesiones que presentó “B”, al momento de la exploración física realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, el día 11 de agosto del 2023, se desprende que presentó como huellas de lesiones, las siguientes:

“...Cabeza y cuello: En cara se observa excoriación en región frontal derecha de 3 X 2 cm y en región malar del mismo lado de 3 X 2 cm. (foto 1). Presenta laceraciones en mucosa de labio superior (foto 2). En cara anterior de base de cuello se observa excoriación lineal, hiperémica, la cual se extiende hasta la parte superior del tórax (foto 3).



Foto 1.

Tórax, espalda y abdomen: En región mamaria derecha se observan tres líneas de excoriación de 2.0, 0.5 y 1.5 cm de longitud respectivamente (foto 4). A la altura de la axila otra zona de excoriación lineal (foto 5) En espalda, del lado izquierdo se observan múltiples excoriaciones superficiales (foto 6), en el lado derecho, en la parte superior se observa zona de excoriación superficial (foto 7). En la región dorsal, de lado derecho presenta zona de excoriación superficial (foto 8).



Foto 6



Foto 9

Miembros torácicos: Derecho: Zona de excoriación superficial en hombro (foto 9). En cara dorsal de muñeca se observa una zona de excoriación (foto 10), al igual que en la cara dorsal de la mano, donde se aprecia también edema (foto 11 y 17).

Izquierdo: En región superior del brazo, excoriaciones pequeñas superficiales (foto 12 y 13). En codo se aprecian varias lesiones puntiformes superficiales (foto 14). En cara anterior de antebrazo, varias excoriaciones lineales (foto 15 y 16). Alrededor de la muñeca también se observan excoriaciones lineales (foto 18 y 19).



Foto 18.

*Miembros pélvicos: Se observan excoriaciones en ambas rodillas (fotos 20 y 21)
En cara anterior de ambas piernas se observan equimosis pequeñas de
aproximadamente 0.5 cm de diámetro (foto 22 y 23).*



Foto 20.

Otros: Se observa también sobre el glúteo izquierdo una zona hiperémica superficial a lo largo de la región interglútea...". (Sic).

36. Quedando evidenciado que “A” y “B”, presentaron lesiones diferentes a las mencionadas por los agentes captores en el informe del uso de la fuerza, adicionales a aquellas que fueron descritas en los certificados médicos de ingreso a separos de la comandancia sur, cuya producción no fue justificada por la autoridad, no coincidiendo en consecuencia con la narrativa de la autoridad, al señalar que fue empleada únicamente la fuerza necesaria para el sometimiento de las personas quejasas, a quienes se les causaron daños mayores a su integridad física, que aquellos que fueron descritos en los certificados oficiales.

37. Para realizar un análisis del uso de la fuerza empleado por la autoridad, es necesario distinguir entre dos momentos, a saber: el primero es el aseguramiento de las personas detenidas y la colocación de los candados de mano, cuando éstas presentan una resistencia activa, es decir el momento en que se les somete y se les inmoviliza, y un segundo momento, que es cuando las personas ya se encuentran aseguradas con los candados de mano y ya no presentan el mismo nivel de resistencia inicial, no representando el mismo peligro.

Como lo refiere la autoridad y lo permite la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, cuando los sujetos presentan una resistencia activa, se puede hacer el uso necesario de la fuerza, siempre y cuando se respeten los principios establecidos en el artículo 4, de la ley en comento, a decir:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones

tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas”.

38. Al respecto, es necesario hacer un análisis de las videograbaciones proporcionadas por la autoridad señalada como responsable, que fueron obtenidas de las cámaras de vigilancia instaladas en la patrulla “I”, las cuales fueron remitidas en el informe de ley, reproducidas y analizadas por la Visitadora ponente, según consta en acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2024.

39. En la citada inspección se observa la intervención que realizan al menos dos de los agentes que participan en la detención, en específico de la quejosa “A”, la cual se encuentra a bordo de una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública con los candados de manos colocados en sus muñecas, hacia la espalda, desprendiéndose del video que, durante dicha intervención, la quejosa señala que no puede subir sus piernas por completo a la unidad, y está siendo sujeta por una oficial con el cinturón de seguridad, transcribiéndose a continuación parte del contenido de los videos.

“...Quejosa: ¿Me dejas sentarme?... nada más déjame cerrar mi domicilio.

Voz masculina: Yo no voy a estar batallando contigo.

(se escucha sonido gutural semejante a la falta de aire y se observa la intervención de un oficial de la policía municipal del sexo masculino, el cual toma de forma violenta con su mano derecha a la persona del sexo femenino que está siendo detenida, sujetándola con fuerza del cuello y forzándola a subir los pies a la unidad, mientras una oficial del sexo femenino sujeta y jala con el cinturón de seguridad a la persona detenida).



Acto seguido se observa que el mismo oficial toma a la quejosa del cabello y la arrastra hacia abajo, mientras la mujer oficial la jala de los hombros, mientras la persona grita)

Voz masculina: Sube los pies.

Quejosa: Déjame cerrar mi domicilio (sonido de falta de aire).

Voz masculina: Sube los pinches pies.

Voz femenina: Sube los pies.

Quejos.: Déjame cerrar mi domicilio, no puedo, déjame cerrar mi domicilio, hasta las llaves de mis carros, déjame.

Interrumpiéndose el video de manera abrupta...” (Sic).

40. Es necesario destacar que de los videos se advierte que la persona quejosa estaba asegurada con los candados de mano y con sus brazos hacia la espalda, lo que visiblemente limitaba sus movimientos, y sí bien es cierto que ofreció una resistencia a subir los pies en la unidad, cuando ya se encontraba al interior de la misma, ya estaba inmovilizada, no existiendo proporcionalidad con la fuerza aplicada, pues es evidente que las acciones emprendidas por el oficial del sexo masculino se realizaron con un exceso de fuerza, pues no conforme con sujetarla del cuello y utilizar palabras altisonantes para darle instrucciones, la toma del cabello y la estruja, quedando evidenciado que no se emplearon criterios diferenciados para su aplicación ni fue graduado su uso, sin considerar que una de las personas detenidas es mujer, y quien realiza un uso excesivo de la fuerza es un oficial del sexo masculino.

41. Así mismo, de la inspección realizada a las videograbaciones proporcionadas por la autoridad, se observa otro momento que evidencia el maltrato recibido por la quejosa “A”, pues una vez que es trasladada del lugar de la detención a la comandancia sur, se le ve en el piso de la cabina posterior de la unidad, totalmente recostada sobre sus brazos, ya que tiene colocados los candados de mano, momento en el que los oficiales le solicitan en una ocasión que descienda, siempre utilizando un lenguaje grosero y ella indica que no puede, que le ayuden, sentándose en el piso, pues el asiento se encuentra levantado.

42. En esa parte del video, al no poderse incorporar la mujer quejosa al interior de la parte posterior de la cabina, se observa en escena a un oficial del sexo masculino, quien, sin mediar palabra, toma a la quejosa de las esposas y la jala fuertemente, bajándola de la unidad de golpe, cortándose de nueva cuenta la videograbación de forma abrupta, cobrando relevancia la afirmación de la agraviada, cuando en su escrito de queja refiere que: “...cuando me bajaron de la unidad en la comandancia sur me bajaron de los cabellos y me arrastraron como dos metros...”. (Sic).



43. Observándose así, que la quejosa no presentaba resistencia alguna, incluso se mostraba cooperativa, solicitando ayuda para poder descender de la unidad y refiriendo dolor por lo ajustado de las esposas, resultando excesiva la acción de hacerla descender de forma violenta de la unidad.

44. Por otra parte, del propio análisis de los videos proporcionados por la autoridad, se advierte que al menos por lo que concierne a “A”, una vez que arribaron las personas captoras a las instalaciones de la comandancia sur y la presentaron ante el oficial de barandilla, luego del registro correspondiente y la valoración médica respectiva, al ser ingresada a la celda, precisamente frente a una cámara de videograbación, se observa en tiempo real, que fue dejada en posición de pie, sujeta con esposas o aros aprehensores a la reja desde las 2:54:00 horas, hasta las 5:06:10 horas (según reloj del video), es decir, por espacio de dos horas con doce minutos, sin que se aprecie que se haya acercado persona alguna para preguntar sobre alguna necesidad, ni siquiera ofrecerle agua, salvo un oficial que le realiza la lectura de derechos, cuando al ser vencida por el cansancio, al fin logra sentarse a nivel de piso, pero aún sujeta a la reja y cuatro minutos después, a las 5:10:00 horas, es extraída para ser trasladada a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, acompañada de “B”, para ser puestos a disposición del Ministerio Público.

45. Con lo anterior también se concretiza el reclamo de “A”, cuando afirma que: *“...en la celda me tuvieron esposada a los barrotes y sin agua, hasta que me llevaron a fiscalía a las 5 de la mañana aproximadamente y ahí me dieron una botellita de agua...”*, en tanto, aunque “B” también se duele de similar trato, cuando refiere que: *“...me siguieron golpeando estando esposado a los barrotes de dicha celda, esto lo hicieron ya que en el camino les pedí que me aflojaran las esposas*

porqué estaban demasiado apretadas, y aún siento dolor y hormigueo en mis manos de tanto que me las apretaron...”, dicha circunstancia no obra evidenciada de manera directa, al no contarse con video de la celda donde fue resguardado, sin embargo, se infiere su certeza por la forma que fue tratada “A”, de quien no se tuvo consideración, quien al estar sometida, ya no representaba ningún peligro para la integridad física de los oficiales captores, ni para los oficiales de custodia, ni siquiera para terceras personas, ya que se encontraba sólo en separos, por lo que no existió razón, ni la mínima justificación para tenerlos sujetos a las rejas, tomando en cuenta que cuando fueron sometidos ambos, en el trayecto a las instalaciones policiales, se mostraban cooperadores, evidenciado que había cesado el estado de alteración y resistencia inicial, de donde resulta un maltrato injustificado, excesivo e indigno para la condición humana.





46. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en relación al uso de la fuerza, estableciéndose los parámetros esenciales a observarse, tal y como se detalla a continuación:

“Registro digital: 2010093, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1653, Tipo: Aislada

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Tesis: P. LVII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 63, Tipo: Aislada.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez”.

47. En conclusión, las lesiones que presentan las personas quejasas no cuentan con correspondencia a un uso racional de la fuerza, advirtiéndose por el contrario, un uso excesivo de la misma, ya que conforme al formato respectivo, relacionado como evidencia en el párrafo 6.2 *supra*, se tiene que el nivel de uso de la fuerza consistió en la reducción física de movimientos mediante acciones cuerpo a cuerpo y la sujeción de las extremidades, empleando la fuerza necesaria para el derribe e impedir momentáneamente sus funciones corporales y así restringir su movilidad para la colocación de candados de manos.

48. Intervención que no coincide con las lesiones causadas ni con lo observado en las videograbaciones de la detención, pues una vez que se le impusieron a la quejosa “A” los candados de mano y se encontraba limitada de sus movimientos, se realizaron maniobras agresivas y violentas, que fueron las que al final produjeron las lesiones que fueron descritas en los certificados médicos respectivos.

49. Por tanto, resulta claro, de acuerdo con los medios de convicción desahogados, que “A” y “B”, fueron víctimas de un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos captores, lo cual es posible advertir con los propios dictámenes médicos que les fueron practicados y dentro de los cuales se describen lesiones que son coincidentes con la narrativa de su queja, acerca de la forma en que les fueron inferidas por parte de los agentes policiacos y donde inclusive la propia autoridad reconoció haber utilizado en su contra el uso de la fuerza pública, justificando la necesidad de su empleo, al oponer resistencia en el operativo de detención; sin embargo su uso no fue necesario, en consecuencia tampoco fue oportuno, proporcional, ni legal, al no haber sido racionalmente utilizada, tal y como se analiza en párrafos posteriores.

50. Conforme a las disposiciones normativas y criterios judiciales relacionados, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales, éste debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que son coincidentes al señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de

legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad,³ que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.⁴

51. En el ámbito nacional el Manual del Uso de la Fuerza en su numeral 1 define al uso de la fuerza como: “...la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave”. Asimismo, el numeral 3 de dicho manual establece que el empleo de los distintos grados de fuerza se realizará con apego a los derechos humanos y en observancia de los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad, asimismo, precisa los niveles de resistencia.

52. En el caso a estudio, el uso de la fuerza por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucrados, no se encuentra justificado, al no ser ni siquiera necesario por haber cesado la resistencia, por lo que se descarta la oportunidad, racionalidad y legalidad de su utilización, con lo que se provocaron lesiones y daños a la integridad de las personas quejasas “A” y “B”, las cuales fueron advertidas desde la primera evaluación médica que les fue practicada.

53. También resulta reprochable el trato indigno que les fue proferido en separos de la cárcel pública, al haber sido sujetados a las rejas con aros aprehensores conocidos como “esposas” por más de dos horas, sin atender sus requerimientos o necesidades, ni siquiera la provisión de agua, cuando evidentemente no representaban ningún peligro, al estar sometidos, lo que no se justifica ni siquiera con el argumento que al momento de su detención opusieron resistencia, al grado que inclusive hayan causado daños a equipamiento y objetos de los oficiales, ya

³ A. Oportunidad: Cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes. B. Proporcionalidad: Cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten. C. Racionalidad: Cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo. D. Legalidad: Cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos.

⁴ Niveles de resistencia. A. Resistencia no agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. B. Resistencia agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. C. Resistencia agresiva grave: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

que se reitera que a partir de su sometimiento se aprecia que colaboraron con la autoridad.

54. Por lo anterior, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que a “A” y “B”, les fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a través de uso excesivo de la fuerza, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos a que se ha hecho mérito.

55. Derivado de los argumentos descritos, soportado con las evidencias del expediente, es claro que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento de infligir a “A” y “B” las lesiones evidenciadas, producto de un uso excesivo de la fuerza, incumplieron además con la obligación que les impone el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

“I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.

56. Asimismo, los artículos 40, fracciones I, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen lo siguiente:

“...Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

(...)

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables...”.

57. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “...siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.⁵

58. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valoradas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que existe estándar probatorio suficiente para arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ejercieron actos de violencia en perjuicio de “A” y “B”, lo que trajo como consecuencia que se vieran afectados en su integridad física, atendiendo al nexo

⁵ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia De 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

causal entre la conducta que se le atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que exceden a las que se establecieron en el certificado médico elaborado por el médico adscrito a la propia corporación policiaca, las cuales se confirman y detallan en las notas de urgencias del Hospital General y la evaluación practicada por la médica adscrita a este organismo, analizadas *supra* líneas, lo que constituye un uso excesivo de la fuerza, ya que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no dio una explicación convincente y/o suficiente respecto a las lesiones que las personas impetrantes presentaron con motivo de su detención.

IV. RESPONSABILIDAD:

59. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

60. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica, así como por la integridad y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A” y “B”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL:

61. Por todo lo anterior, se determina que tanto “A”, como “B”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

62. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

62.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad

⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

con plena especificidad respecto a su aplicación.

62.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A” y “B”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica y psicológica especializada que requieran, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación física y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fueron objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

62.3. Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sean parte.

a) Medidas de satisfacción.

62.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

62.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegara a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

62.6. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, sin que se haya recabado evidencia del procedimiento de investigación; empero, la autoridad deberá continuar con el mismo hasta agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, y en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

b) Garantías de no repetición.

62.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.⁸

⁸ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

62.8. Para tal efecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza fuera del marco jurídico aplicable y/o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, así como para que sin excepciones, cualquier intervención donde sea necesario el uso de la fuerza, sea documentada mediante el informe respectivo, obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 65 fracciones I y X, y 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

63. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la citada autoridad municipal, para los efectos que más adelante se precisan.

64. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Chihuahua:

PRIMERA. Se continúe con la integración, hasta su resolución conforme a derecho, del procedimiento administrativo correspondiente en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
III. Caución de no ofender;
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que, en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la recepción de la presente Recomendación, se repare integralmente el daño causado a “A” y “B”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del párrafo 62.8 de la presente Recomendación.

CUARTA. Se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes

de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



C.c.p. "A" y "B", parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.